

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

CARLOS A. GUZMÁN
COLÓN
RECURRENTE

V.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)
RECURRIDO

KLRA201500664

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*

*APEL. NÚM.:
C-02070-15S*

*Sobre:
Inelegibilidad a los
beneficios de
compensación por
desempleo
Sección 4(b) (2)
de la Ley de
Seguridad de
Empleo de Puerto
Rico*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Carlos A. Guzmán Colón [Guzmán Colón] comparece en recurso de revisión administrativa junto a una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la que hemos revisado y aceptamos. Nos solicitó Guzmán Colón la revisión de una determinación emitida por la Oficina de Apelaciones del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos [Secretario] el 26 de mayo de 2015, mediante la cual confirmó las determinaciones formuladas por el Árbitro de la División de Apelaciones.

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2015 el Negociado de Seguridad de Empleo declaró inelegible a Guzmán Colón del beneficio de

compensación por desempleo por haber dejado su empleo por razones personales no atribuibles al patrono, lo que se consideró una renuncia sin justa causa.

Por no estar de acuerdo con la determinación, Guzmán Colón solicitó audiencia en la División de Apelaciones. El árbitro celebró la vista el 17 de abril de 2015 para evaluar si el reclamante renunció a un empleo adecuado sin justa causa. En la audiencia testificó Guzmán Colón; el patrono no compareció.

Evaluada la prueba, el árbitro consignó las siguientes determinaciones de hechos:

De las alegaciones y evidencia contenida en el expediente del caso, se dio crédito y encontró probado lo siguiente:

1. La parte reclamante trabajó para el patrono RB Construction Group Inc. Se desempeñó como Carpintero desde el 25 de mayo de 2007 hasta el 5 de diciembre de 2014.

2. Renunció a su empleo debido a que confrontó problemas por falta de transportación. La causa del problema fue que no podía cumplir con su jornada de trabajo debido no tenía transporte propio y adecuado.

CONCLUSIÓN DE DERECHO Y FUNDAMENTO:

En el caso ante nuestra consideración la parte reclamante renunció voluntariamente a un empleo adecuado debido a que confrontó problemas de transportación. Según establecido por el Negociado de Seguridad de Empleo de Puerto Rico en el PRSD 7 de 4 de junio de 2012, un problema de transportación generalmente no constituye justa causa para renunciar, en el contexto de la Sección 4 (B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo.

- Las excepciones a dicha regla son las siguientes:*
- Ser víctima de delito violencia doméstica.*
- Tener que cuidar a un familiar enfermo.*
- Acompañar al cónyuge fuera de su lugar de residencia o si las circunstancias son atribuibles al patrono.*

Si no están presentes algunas de esas excepciones se entiende que la situación fue una de carácter personal que no constituye justa

causa para renunciar. En este caso no está presenta alguna de esas excepciones.

*En consecuencia se determina que la Sección 4 (B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo **si** es de aplicación a este caso.*

DECISIÓN:

Se confirma la determinación del Negociado de Seguridad de Empleo de 20 de febrero de 2015 y se determina a la parte reclamante Inelegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo esto a tenor con la sección 4 (B)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.

En desacuerdo con la determinación del árbitro, Guzmán Colón interpuso un recurso de apelación ante el Secretario. Éste confirmó la resolución apelada al adoptar y hacer formar parte de su decisión, las determinaciones formuladas por el árbitro de la División de Apelaciones.

Aún inconforme con la determinación de la Oficina de Apelaciones del Secretario, Guzmán Colón acudió ante nos. Arguyó que le embargaron su auto por no haber hecho un pago y que no tenía quien lo llevara al trabajo, pues la persona que podía hacerlo también perdió el empleo. Informó que en el lugar donde reside en Aguas Buenas, no hay transporte público, solo pasa una guagua cada cuatro horas, en tiempos de vacaciones no pasa. Si fuera a ir en guagua llegaría a las 9:00 a.m. y él entraba a las 7:00 a.m. en Carolina. Informó que la primera guagua sale a las 6:15 a.m., siendo casi imposible llegar a tiempo. Indicó que laboró ocho años para RB Construction, que no renunció a su trabajo y que el dinero él lo trabajó honradamente. Sostuvo que necesita dinero para pagar su casa, sostener a su familia y para comprarse un carro para buscar trabajo. Acompaña su recurso varios documentos, entre ellos, certificación de composición familiar del Departamento de la

Familia, certificación de deuda de la Administración para el Sustento de Menores y documento de Condición de Automóvil Reposeido de Reliable Auto del 3 de enero de 2015.

En virtud de la discreción que nos concede la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7, prescindimos ordenar la comparecencia escrita de la parte recurrida, con el propósito de lograr el más eficiente despacho del caso. Evaluamos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El tribunal revisor hará una evaluación a la luz de la totalidad del expediente...[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. Otero v. Toyota, supra. La revisión judicial de las determinaciones administrativas está limitada a determinar si la actuación administrativa fue razonable y cónsona con el propósito legislativo o si por el contrario fue irrazonable, ilegal o si medió abuso de discreción. T-JAC v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70 (1999); Agosto v. Fondo del Seguro del Estado, 132 DPR 866 (1993).

El Negociado de Seguridad de Empleo [NSE] fue creado con el propósito de poner en vigor la Ley de Seguridad de

Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, [Ley 74] Sec. 1, cuya finalidad, es "promover la seguridad de empleo facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas". 29 LPRC Sec. 701.

La sección 3 de la Ley 74 establece que "se pagarán beneficios del fondo a trabajadores que estén desempleados y sean elegibles a beneficios." 29 LPRC Sec. 703 (a). La sección 5 indica que, "el Director determinará prontamente si dicho trabajador está descalificado bajo cualesquiera de las disposiciones de la sec. 704 (b)". 29 LPRC Sec. 705(d) (2). La referida sección 4 (b) dispone lo siguiente.

(b) Descalificaciones- Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o

*(2) **abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa**, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o*

(3)...

29 LPRC sec. 704 (b)(2)

Para determinar si cualquier trabajo es adecuado para un reclamante y para determinar la existencia de justa causa para abandonar o rehusar cualquier trabajo, el Director, deberá considerar además:

el grado de riesgo para la salud, seguridad y moral del reclamante, su aptitud física para el trabajo, sus ingresos anteriores, la duración de su desempleo, sus posibilidades para obtener trabajo a tono con su mayor destreza, la distancia entre su residencia y el sitio de trabajo adecuado que se le ofrezca, sus posibilidades para obtener trabajo en su localidad, y aquellos otros factores que pudieran influir en el ánimo de una persona razonablemente prudente de las mismas circunstancias del reclamante. Sec. 4(c)(2) de la Ley 74, (29 LPRC sec. 704c-2).

Mediante la Ley 191-2011 se enmendó la Ley 74 para añadir a la sección 4 (b) el inciso 14 que en esencia establece que: "No se considerará inelegible a ningún reclamante por cesar en su empleo por causa de una **situación familiar** en la que se haga excesivamente oneroso o impráctico el acceso o la asistencia regular al lugar de empleo..." 29 LPRC sec. 704b-14.

A la luz de la mencionada normativa evaluamos.

A petición de Guzmán Colón, el árbitro de la División de Apelaciones celebró una audiencia para evaluar si en efecto, el reclamante renunció a un empleo adecuado, sin justa causa. Luego de evaluar la prueba, el árbitro determinó como hecho probado que Guzmán Colón renunció a su empleo por confrontar problemas por falta de transportación y concluyó que la falta de transportación no constituye justa causa para renunciar. Esta conclusión estuvo fundamentada en la Carta Circular PRSD 7 emitida por el Director del Negociado de Seguridad de Empleo el 4 de junio de 2012 para interpretar las enmiendas de la Ley 191-2011.

La Ley 74 según enmendada permite que una persona pueda recibir los beneficios del desempleo bajo unos criterios específicos de justa causa e incluso permite la elegibilidad por razón de alguna situación familiar. Sin embargo, ninguno de los criterios que se establecen en la legislación están presentes en el presente recurso, pues Guzmán Colón atribuyó su incomparecencia al trabajo únicamente a la falta de

transportación. El recurrente informó que aun si tomara la transportación pública, como quiera hubiese llegado tarde a su empleo. No obstante, no acreditó que en efecto hubiese, al menos, agotado ese remedio o hiciera gestiones con su patrono para buscar alternativas en su jornada de trabajo mientras resolvía su problema de transportación. Forzoso es concluir que Guzmán Colón cesó el empleo por razones ajenas al patrono, pues se trató de una situación personal de transportación. De modo que la descalificación del beneficio se hizo al amparo de la sección 704 (b) (2) que es la relacionada al abandono de un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa. Guzmán Colón, no pudo acreditar la justa causa para cesar sus funciones. En el recurso que atendemos tampoco presentó prueba que obre en el expediente administrativo para refutar la presunción de corrección que le asiste a la determinación administrativa. A la luz de la prueba aportada en este caso y analizadas las disposiciones de ley aplicables, nos sujetamos a la norma general de deferencia a la agencia.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados se confirma la Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del 26 de mayo de 2015.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones